

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, para proveer.

Cúcuta, 9 de diciembre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2573

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Misiva del 1 de agosto de 2019**, se le informa al memorialista que esta labor ya fue materializada, mediante la actuación plasmada en el expediente que nos atañe. -folios 51, 52 y 53, dando así, cumplimiento a la circular DEAJC19-47 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de C.S. de la J., mediante la cual se dispuso la emisión masiva de órdenes de pago permanente.

Adicionalmente, se ordena anular la orden de pago permanente de fecha 9 de marzo de 2018, oficio No. 540013160002201800058.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza.

tfcp

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 125 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <b>10 DIC 2019</b> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria
--



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez. Informando que el presente proceso se encuentra bajo custodia de archivo central, en la caja 45. Sírvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2567

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la misiva del 8 de noviembre hogaño, se le pone de presente al memorialista que el proceso de la referencia se encuentra archivado. En consecuencia, se le requiere para que aporte el arancel judicial necesario para el desarchivo e indique el trámite de la solicitud que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LRCP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 195 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **10 DIC 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR  
Secretaria

**SÉPTIMO. CITAR** al Defensor y Procurador de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa del menor de edad YOSEF DAVID GUTIERREZ FERRER. Esto no implica la entrega de traslados.

**OCTAVO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada NATIVIDAD SUAREZ AMADO con T.P. 302.622 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido por SUSELY DANIELA FERRER RODRIGUEZ.

**NOVENO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

LFCP

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. \_\_\_\_ que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta \_\_\_\_\_  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria \_\_\_\_\_

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer.

Cúcuta nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2566.

Cúcuta, seis (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Misiva 6 de noviembre de 2019.** Se le pone de presente al mandatorio judicial que, dicha solicitud no amerita pronunciamiento alguna por parte de esta Célula Judicial, en tanto en auto anterior, se dispuso dar cumplimiento a lo resuelto en proveído 1° de agosto de la calenda, esto es, la entrega de depósitos judiciales que obran en la causa, entre ellos, el referido por el togado -No. 451010000442880 por valor de \$ 2'747.004,33-, a nombre suyo en calidad de apoderado judicial de PAULA STEFANY FLOREZ QUINTERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 175 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 10 DIC 2019  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría



Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, Se deja constancia que se consultó la vigencia del documento de identidad de la persona declarada en interdicción, se evidencia que este fue cancelado por muerte mediante Resolución No. 17653 del 7 de diciembre de 2018, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para proveer.

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2568

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede y el folio 101 obrante en el expediente, se **ORDENA** la terminación y archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LFCP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. DS que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **10 DIC 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza, para proveer.  
Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2565

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, se advierte que los interesados *no* han realizado gestión alguna, para cumplir con la carga procesal de emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, según lo ordenado en el auto que data del 6 de agosto de 2019, reiterado en providencia del 20 de septiembre hogafío.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de la parte actora, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho patrimonial que les asiste a los cónyuges a disolver la comunidad de bienes conformada en razón a su unión matrimonial; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (i) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; y ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos patrimoniales de los ex cónyuges, sino, por el contrario, sancionar la inercia asumida en el presente trámite, al no asumir con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, *verbigracia*, la notificación, asistencia a audiencias, presentación del trabajo de partición, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se liquide el haber conyugal suscitado a partir de la unión matrimonial.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a las partes en el asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia. Así las cosas, se advierte a las partes que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, por lo esbozado en la parte motiva.

**SEGUNDO. DISPONER**, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

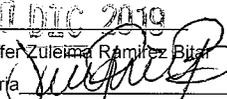
**CUARTO. ADVERTIR** que la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

CVRB

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No 175 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 10 DIC 2019  
Jeniffer Zuleima Ramirez Biza  
Secretaría 

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez; revisado el expediente se advierte que, si bien se trata de las mismas partes; el radicado no corresponde al señalado por el memorialista y verificado el sistema judicial Siglo XXI, el indicado por este, no guarda relación con las partes por él señaladas, ni relacionadas en los anexos aportados. Para proveer.

Cúcuta, 9 de diciembre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2574

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto Homólogo fijó la cuota alimentaria mediante Diligencia de Audiencia de Divorcio de fecha 28 de septiembre de 1998; el memorialista deberá elevar la solicitud de exoneración de cuota alimentaria a dicha dependencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza.

LRCP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 175 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

10 DIC 2019

Cúcuta

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2569.

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta que no fue posible la realización de la visita social ordenada en auto anterior, se **DISPONE** intentarla de nuevo. Lo anterior deberá cumplirse por la asistente social del Despacho, en un término que no supere **CUATRO (4) DÍAS**, mismo en el que se practicará y se ejecutará el informe correspondiente.

ii) Igualmente, se advierte al guardador designado, su deber de prestar la caución correspondiente en el presente asunto, so pena, de hacerse acreedor de las sanciones legales contenidas en el artículo 44 del C.G.P.<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 05 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 10 DIC 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaría

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. "**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstacule la realización de cualquier audiencia o diligencia. (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)".



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza. Sirvase proveer.  
Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2572.

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Vencido en silencio el término de traslado del inventario arrimado por el perito designado -*fls. 150 a 158-*, por estar conforme con lo indicado en el artículo 86 de la Ley 1306 de 2009, se procede a darle su aprobación por parte del Despacho.
- ii) Teniendo en cuenta que la guardadora designada debe prestar caución en el asunto, se da cuenta el Despacho que la documental obrante a folio 163 no reúne los requisitos para ser tenida en cuenta como "PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CAUCIÓN JUDICIAL", en tanto según lo previsto en los arts. 1047 y 1048 del Código de Comercio, en la misma se consignará:

*"(...) ARTÍCULO 1047. CONDICIONES DE LA PÓLIZA. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:*

- 1) La razón o denominación social del asegurador;*
- 2) El nombre del tomador;*
- 3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;*
- 4) La calidad en que actúe el tomador del seguro;*
- 5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;*
- 6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;*
- 7) La suma aseguradora o el modo de precizarla;*
- 8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;*
- 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo;*
- 10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y*
- 11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.*

*PARÁGRAFO. Subrogado por el art. 2, Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente: En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo. (...)*

*(...) ARTÍCULO 1048. DOCUMENTOS ADICIONALES QUE HACEN PARTE DE LA PÓLIZA. Hacen parte de la póliza:*

- 1) La solicitud de seguro firmada por el tomador, y*
- 2) Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza. (...)*

*(...) PARÁGRAFO. El tomador podrá en cualquier tiempo exigir que, a su costa, el asegurador le dé copia debidamente autorizada de la solicitud y de sus anexos, así como de los documentos que den fe de la inspección del riesgo. (...)"*

- iii) De lo anterior, extraña el Despacho que la póliza arrimada en la data 15 de noviembre de 2019, carece de los requisitos dispuesto en los numerales **6** y **10** del art. 1047 ibídem y, **1** y **2** del 1048; razón por la cual la guardadora designada deberá allegar la póliza correspondiente con el lleno de los requisitos legales, dentro de un término no superior a **DOS (2) DIAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído. Lo anterior, para que sea posible diligencia de posesión:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

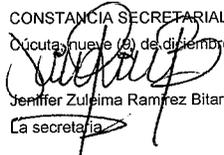
Jueza.

CVRB

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que  
antecede se notifica a todas las partes en  
ESTADO No. 175 que se fija desde las 8:00  
a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 10 DIC 2019  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria [Signature]

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

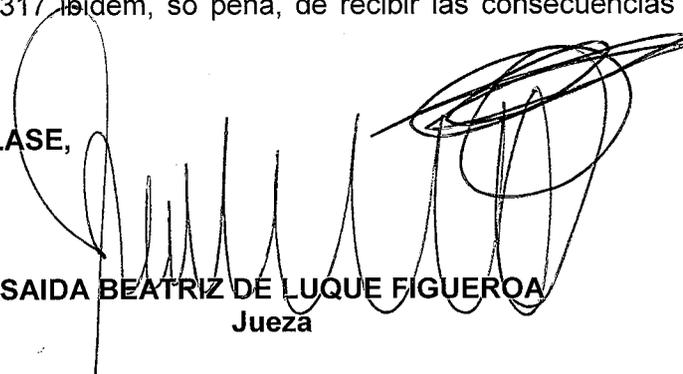
AUTO No. 2559

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Realizado el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del causante, incluidos los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que compareciera persona alguna al trámite, se DESIGNA como Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados del causante MARIO DIDIER DIAZ ANGARITA, al Dr. JORGE ELIECER GONZALEZ ANDRADE, portador de la T.P. 140962 del C.S. de la J., con dirección de notificación –Calle 17 No. 1 – 66 Barrio La Playa Cúcuta -, celular – 3163876818- y correo electrónico [bermajooan@hotmail.com](mailto:bermajooan@hotmail.com).

ii) En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia del curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 *ibídem*, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

EPTS

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 175 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta **10 DIC 2019**

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria 



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.  
Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2556

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Realizado el emplazamiento del demandado, incluidos los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que compareciera persona alguna al trámite, se DESIGNA como Curador Ad Litem de JAIME ALONSO GELVEZ PEREZ, al Dr. JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, portador de la T.P. 124.131 del C.S. de la J., con dirección de notificación –Av. 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina L-03-, celular – 3219606385- y correo electrónico [jose.mendoza.consultor@gmail.com](mailto:jose.mendoza.consultor@gmail.com)-.

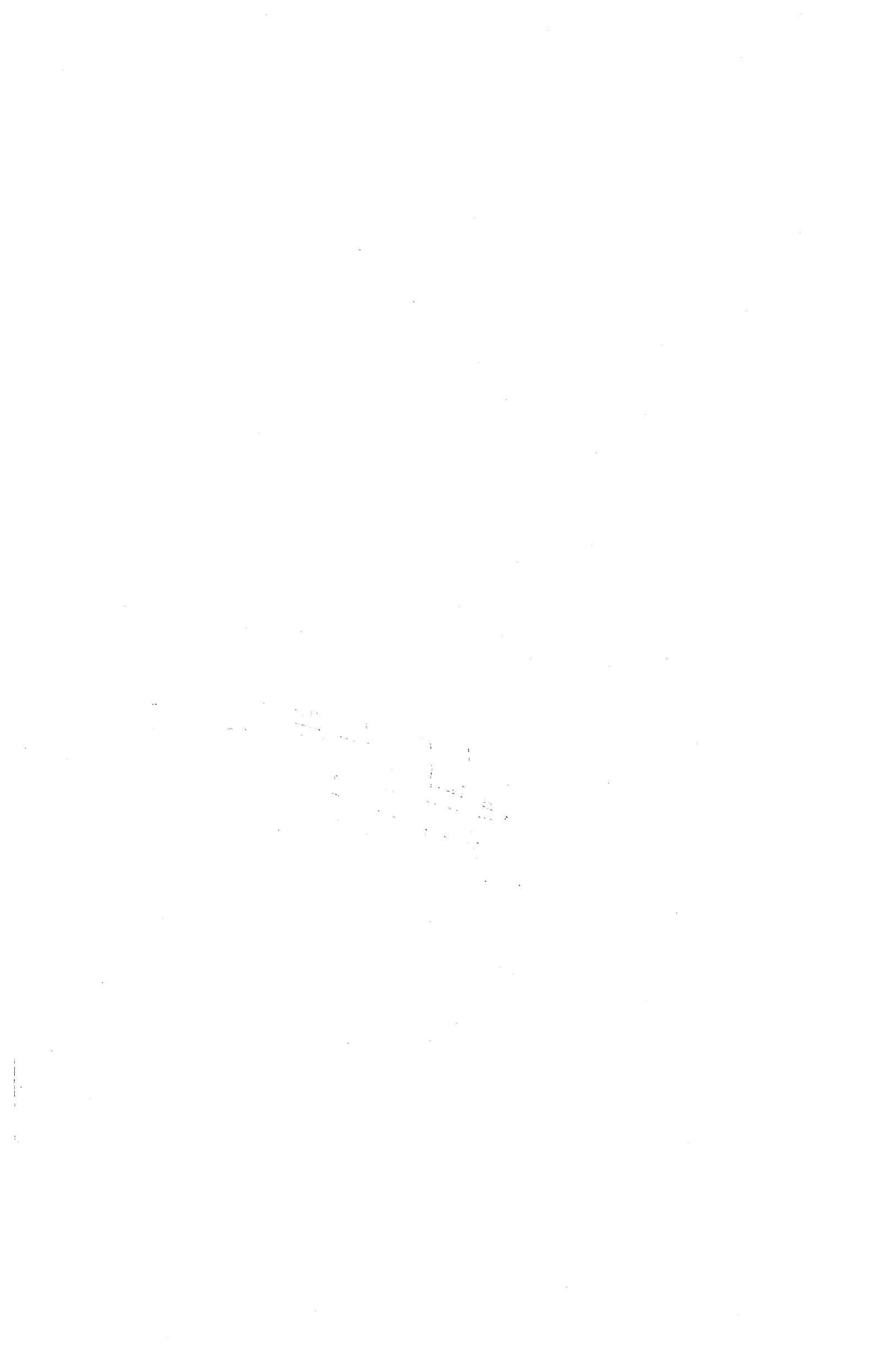
ii) En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia del curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

EPTS

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 175 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 10 DIC 2019  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.  
Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

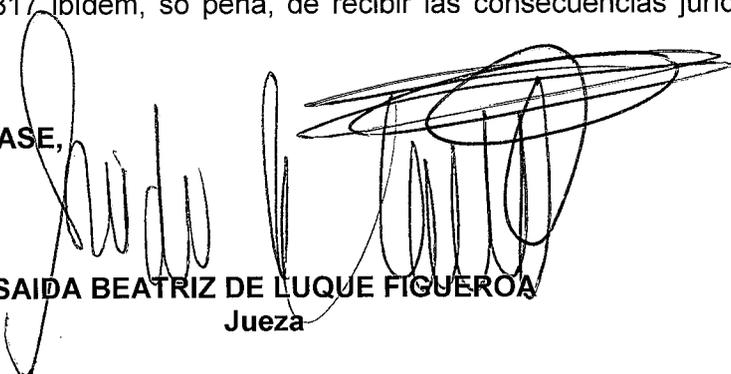
AUTO No. 2558

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Realizado el emplazamiento del demandado y los herederos indeterminados del causante, incluidos los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que compareciera persona alguna al trámite, se DESIGNA como Curador Ad Litem de FAUSTINO CARREÑO CUEVAS y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO HERMOGENES CARREÑO BLANCO, al Dr. FERNANDO FUENTES ARJONA, portador de la T.P. 13.947 del C.S. de la J., con dirección de notificación –Calle 2 No. 4E-100 La Ceiba-, y correo electrónico [colaboffa@hotmail.com](mailto:colaboffa@hotmail.com).

ii) En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia del curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

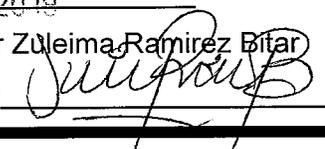
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

EPTS

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 175 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

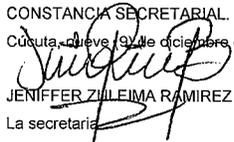
Cúcuta 10 DIC 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria 



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 2555

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la publicación allegada por la parte demandante, se le pone de presente, que no será tenida en cuenta como válida para el emplazamiento ordenado mediante proveído del 18 de octubre de 2019, lo anterior, por cuanto adolece de los siguientes defectos:

- Se precisó como Despacho que ordena el emplazamiento el *-JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA-*, siendo lo correcto *-JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA-*.
- Al finalizar la publicación, se precisa como suscriptora de la misma a la secretaria del Despacho, acotación errónea ya que el emplazamiento es ordenado por el Juzgado, no por sus funcionarios.

ii) En consecuencia, se requiere nuevamente a los interesados para que procedan a realizar el emplazamiento de los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por **NURY CECILIA RODRIGUEZ MANDON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.367.407 de Convención y **MARTIN EMILIO MENDOZA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.196.660 de Cúcuta; emplazamiento que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local *-EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN-* el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Correspondiendo allegar fotocopia de la página respectiva y constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y párrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

iii) El Juzgado, en aras de que se efectúe en debida forma el emplazamiento, procede, de manera iterada a especificar lo que debe contener el edicto requerido. Veamos:

Edicto Emplazatorio conforme al art. 108 del C.G.P. EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, emplaza a los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por NURY CECILIA RODRIGUEZ MANDON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.367.407 de Convención y MARTIN EMILIO MENDOZA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.196.660 de Cúcuta, dentro del siguiente:

Clase de Proceso. LIQUIDATORIO – LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, con radicación No. 54001316000220180035100.

Demandante. NURY CECILIA RODRIGUEZ MANDON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.367.407 de Convención

Demandado. MARTIN EMILIO MENDOZA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.196.660 de Cúcuta.

iv) Lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, correspondiendo allegar la constancia de la publicación con el lleno de los requisitos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

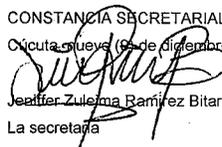
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. \_\_\_\_\_ que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta **10 DIC 2019**

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

  
Jeffer Zulema Ramirez Bitar  
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2560

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) De conformidad a lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las **NUEVE y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**.

ii) Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

iii) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán traer a la diligencia aquí señalada el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan inventariar.

iv) Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: "(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)"

v) A su vez, el art. 444 *ibídem*, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: "(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)"

vi) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, "(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)"

Subrayas del Despacho

vii) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas

establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios, especialmente el mentado en párrafo antecesor el Decreto 1730 de 2009 -por medio del cual se reglamentan los artículos 48, numeral 9, 57, 81 y 84 de la Ley 1116 de 2006-

viii) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

ix) Por último y teniendo en cuenta que las partes no han atendido el requerimiento hecho en el numeral iv) del auto que data del pasado 18 de junio, se les **REQUIERE** para que **TRES (3) DÍAS** antes de la diligencia programada, arrimen copia del libro de varios, con la anotación de la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, en el entendido de que sólo con esto se entiende perfeccionado el registro -Art. 5º y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º del Decreto 2158 de 1970-.

En el incumplimiento de lo mandado, imposibilitará la realización del acto público programado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

<p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>175</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <b>10 DIC 2019</b></p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria </p>
---

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sívase proveer.  
Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2364

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, se advierte que han transcurrido más de **TREINTA (30) DÍAS**, sin que la interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la Dra. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, en calidad de curadora designada en el asunto, según lo ordenado en el auto que data del 25 de enero de la calenda -fol.3-, pues bien, en dicha providencia, se le concedió un lapso de tiempo para que obrara de conformidad, so pena, de tenerse como desistida la solicitud, la parte **no** acató dicha disposición **dentro del término concedido**, por lo que se debió proceder inmediatamente a la **NOTIFICACIÓN** de la mandataria memorada.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación de la presente, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** que en la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación de la misma; ordenar la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, dejando las anotaciones del caso en el SISTEMA SIGLO XIX y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 175 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **10 DIC 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvese proveer.

Cúcuta, seis (6) de diciembre de 2019

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2543

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por JOSE GUSTAVO SILVA PEREZ contra el IGAC, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 29 de agosto de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

LFCP

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 175 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **10 DIC 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL A) Despacho de la señora Jueza. Sívase proveer.  
Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2563

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, se advierte que han transcurridos más de **TREINTA (30) DÍAS**, sin que el interesado haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la Dra. GLADYS MILENA VILLAMIZAR, curadora designada en el asunto, según lo ordenado en el auto que data del 13 de mayo de la calenda -fol.3-, pues bien, en dicha providencia, se le concedió un lapso de tiempo para que obrara de conformidad, so pena, de tenerse como desistida la solicitud, la parte **no** acató dicha disposición **dentro del término concedido**, por lo que se debió proceder inmediatamente a la **NOTIFICACIÓN** de la mandataria memorada.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación de la presente, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** que en la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación de la misma; ordenar la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, dejando las anotaciones del caso en el SISTEMA SIGLO XIX y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 125 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 09 DIC 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2557

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a la misiva que antecede, se advierte a LEIDY LORENA ESPINOZA que el Despacho no atenderá la misma por carecer del derecho de postulación, máxime, cuando en esta se depreca el desglose de documentos y desiste de la demanda interpuesta por la Defensoría de Familia en representación de los intereses de ETHAN ESMITH ESPINOZA ROJAS.

ii) Por último, se le precisa que este trámite finiquitó el pasado 11 de septiembre, mediante proveído que declaró el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 175 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 10 DIC 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL - A) Despacho de la señora Jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2571.

1

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) **Misiva del 23 de octubre de 2019.** Se advierte al demandado **LUIS FELIPE TORRES OMAÑA** que, sus intervenciones en la presente causa judicial deben hacerse por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, en tanto procesos como el que nos ocupa requiere derecho de postulación -art. 73 del C.G.P.-.

ii) **Misiva del 14 de noviembre de 2019.** Teniendo en cuenta lo manifestado por la mandataria judicial, se dispone **REQUERIR** al Oficial Sección Base de Datos del Ejército Nacional de Colombia, o quien corresponda en esa entidad, para que informe a esta Dependencia Judicial, en un término no superior a **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe respecto de **OSCAR ANDRES ROSALES CAICEDO**, identificado con C.C. No. 5.203.674.

- a) Lugar de residencia
- b) Dirección de notificación personal
- c) Y dirección de trabajo -batallón y/o dependencia en la que labora dentro de dicha institución-

iii) Igualmente, observa el Despacho como necesario **OFICIAR** al pagador del Ejército Nacional de Colombia, para que dentro del mismo término antes referido, informe respecto de **OSCAR ANDRES ROSALES CAICEDO**, identificado con C.C. No. 5.203.674, lo siguiente:

- A cuánto ascienden sus ingresos mensuales.
- A cuánto corresponde lo devengado por concepto de prima y cesantías.
- A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
- Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- Fecha de pago de los ingresos.

iv) Los anteriores requerimiento contenidos en los numerales ii) y iii) deberán cumplirse dentro del término allí consignado por los memorados, so pena, de hacerse acreedores de

las sanciones previstas por no acatar una orden judicial, *verbigracia*, la contemplada en el numeral 3º del art. 44 del Estatuto Procesal vigente<sup>1</sup>. Por secretaría del Juzgado, elaborar las comunicaciones pertinentes **para ser gestionadas por la parte interesada**.

v) De otro lado, se le **REQUIERE** a la apoderada demandante para que cumpla con su carga procesal de notificar a dicha parte pasiva y de gestionar las anteriores comunicaciones, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente, conforme se le indicó en el numeral **CUARTO** del auto admisorio de demanda, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas por la inactividad del proceso -núm. 1 art. 317 del C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

CVRB

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 195 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 17 0 DIC 2019  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria Jeniffer B

<sup>1</sup> "(...) Artículo 44. Poderes correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que le imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)".

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2562 .

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Misiva del 18 de noviembre de 2019.** Si bien el apoderado judicial de la parte demandante informó el trámite gestionado para lograr la vinculación de **CARLOS EDUARDO HERNANDEZ CHACON** a la presente causa judicial, se le **REQUIERE** para que cumpla con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente, teniendo en cuenta el togado que, si sustituye la dirección de notificación personal denunciada en el escrito genitor ésta debe informarse al Despacho para su disposición; y que la comunicación para diligencia de notificación personal deberá efectuarse de cara a lo normado en el art. 291 del C.G.P., consignando *"(...) la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del Juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...)"*.

Lo que extraña el Despacho en la anterior comunicación remitida, aunado a ello, deberá ceñirse a lo indicado en el numeral **TERCERO** del auto admisorio de demanda, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas por la inactividad del proceso -núm. art. 317 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 175 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta **10 DIC 2019**  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

